

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLIMA EUGNEIA GONZALEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO
RADICADO	05 001 33 33 024 2018 00084 00
INTERLOCUTORIO	323
ASUNTO	DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía formulado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO contra LA FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, este proceso se suspendió a partir de la providencia que aceptó la intervención procesal aludida anteriormente.

2. La diligencia de notificación personal del llamado en garantía, no se realizó, como lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, razón por la cual el llamamiento en garantía efectuado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, es ineficaz, por no haber sido notificado personalmente a los llamados, dentro del término concedido a la entidad llamante, para lograr la comparecencia de aquél al proceso.

Al respecto indica el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en este trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz."

3. Es así, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término preclusivo, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal del llamado, ya que vencidos los seis (06) meses a que se refiere la disposición legal mencionada, no será posible citarlo al proceso. Queda claro entonces, que en este proceso la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias para notificar al llamado en garantía FUNDACION PASCUAL BRAVO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO frente a LA FUNDACIÓN PASCUAL BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec88636c84008b0721a2e6fd6224024a0b754abb390694977eecb5
11caf7ed55**

Reparación Directa
2018-00322

Documento generado en 15/12/2020 08:48:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>